

Banco Central de Honduras

**REGLAMENTO INTERNO
DE TRABAJO**

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

"CERTIFICACION"

LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Comayagua, Municipio del Distrito Central, veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTA: Para dictar resolución definitiva en el expediente creado a raíz de solicitud presentada por el Licenciado **LUIS ALONZO CUESTAS ZUNIGA**, en su condición de Apoderado Legal de "EL BANCO CENTRAL DE HONDURAS", del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a obtener la aprobación del Reglamento Interno propuesto para la misma empresa.

RESULTA: Que por auto de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se le dió trámite a la solicitud presentada ordenándose pasar a la Sección de Reglamentos Internos para su correspondiente revisión y estudio.

RESULTA: Que en informe de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Jefe de la Sección de Reglamentos, dictaminó favorable el Anteproyecto de Reglamento presentado.

CONSIDERANDO: Que está obligado a tener un Reglamento de Trabajo, todo patrono que ocupe más de cinco trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales y más de diez en empresas Industriales.

CONSIDERANDO: Que los Reglamentos Internos de Trabajo deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, y que dicha aprobación no podrá darse sin oír antes a los interesados por medio de los representantes que al efecto se designen y que en el presente caso el Reglamento fue discutido y aprobado por el patrono y sus trabajadores.

POR TANTO: ESTA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos: 87, 88, 89, 92, 93, 94, 591 No.1, 3, 5 y 6 del Código de Trabajo; 36 No. 8 y 122 de la Ley General de Administración Pública; **RESUELVE:**
PRIMERO: Aprobar el Reglamento Interno de Trabajo de "EL BANCO CENTRAL DE HONDURAS", el cual se leerá así

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO
DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No. 1. El presente Reglamento Interno de Trabajo constituye el conjunto de normas obligatorias a que deben sujetarse los funcionarios y empleados permanentes del Banco Central de Honduras, relativas a

la prestación del servicio, independientemente de su ubicación geográfica, Como patrono se identifica a la Institución Autónoma denominada **Banco Central de Honduras**, que en lo sucesivo se conocerá como "EL BANCO" y como "EMPLEADOS" o "TRABAJADORES" a toda persona natural que preste servicios materiales o intelectuales a dicha Institución mediante el pago de una remuneración.

CAPITULO II ORGANIZACION JERARQUICA

ARTICULO No. 2. Para los efectos de aplicación del presente Reglamento y de lo prescrito en el numeral 13 del Artículo 92 del Código de Trabajo se tendrá como orden jerárquico de "EL BANCO", el siguiente:

- a) Directorio
- b) Presidente
- c) Gerente

- d) Subgerentes
- e) Gerentes de Sucursales y Jefes de Departamento
- f) Jefes de División
- g) Jefes de Unidad
- h) Jefes de Sección y Supervisores

CAPITULO III REQUISITOS DE INGRESO

ARTICULO No. 3. Toda persona que pretenda ingresar a laborar en "EL BANCO", deberá cumplir con los requisitos de admisión siguientes:

- a. Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles;
- b. Haber aprobado los exámenes de conocimientos profesionales, aptitudes y personalidad, que éste le practicará en los lugares, días, horas y bajo los procedimientos que "EL BANCO" determine.

- c. Gozar de buena salud, comprobada mediante exámenes médicos que por cuenta de "EL BANCO" se practicarán donde y por quien éste designe;
- d. Presentar certificaciones sobre antecedentes judiciales;
- e. Presentar certificaciones originales de Partida de Nacimiento, Títulos Profesionales y Diplomas que acrediten su formación académica, de Probidad Administrativa cuando proceda y demás documentos que "EL BANCO" le requiera.

ARTICULO No. 4. No podrán ingresar como empleados de "EL BANCO":

- a. El cónyuge o parientes dentro del 4to. grado de consanguinidad o 2do. de afinidad de los funcionarios o empleados de la Institución;

- b. Los que no llenen los requisitos establecidos en el Artículo No. 3;
- c. Los deudores notoriamente morosos;
- d. Los que hubieren sido condenados por delitos comunes y de orden público;
- e. Los de notorias malas costumbres; y
- f. Los que se encuentren desempeñando cargos públicos de elección popular o empleos remunerados, excepto los de carácter docente.

CAPITULO IV TRABAJO DE APRENDICES

ARTICULO 5. En el caso de que "EL BANCO", requiera de los servicios de aprendices, éste se sujetará a lo dispuesto en el Título III, Capítulo IV del Código de Trabajo

Decretos 121-74, 717-78 y 112-82 del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP).

CAPITULO V DEL CONTRATO DE TRABAJO Y PERIODO DE PRUEBA

ARTICULO No. 6. El nombramiento de los empleados lo hará el Gerente de "EL BANCO", tomando como base los méritos y el cumplimiento de los requisitos demostrados por el candidato en el proceso de selección.

ARTICULO No. 7. Todo nuevo empleado de "EL BANCO", se considerará en período de prueba durante los primeros sesenta (60) días a partir de su ingreso y durante el mismo cualquiera de las partes puede ponerle fin al Contrato de Trabajo por su propia voluntad sin incurrir en responsabilidad alguna.

ARTICULO No. 8. Transcurrido el período de prueba, sin que ninguna de las partes manifieste su deseo de dar por terminada la relación de trabajo, ésta se entenderá por tiempo indefinido.

ARTICULO No. 9. El período de prueba será remunerado y durante el mismo el trabajador gozará de los beneficios aplicables que establece el Reglamento del Plan de Asistencia Social.

CAPITULO VI DE LAS NORMAS Y LUGAR DE TRABAJO

ARTICULO No. 10. La duración máxima de la jornada diurna y mixta, no podrá exceder de 40 horas semanales. Los horarios de trabajo serán los que normalmente ha venido acostumbrando "EL BANCO", sin perjuicio de que los mismos puedan cambiarse por conveniencia del servicio, siempre que no

excedan los límites para las jornadas ordinarias de trabajo.

En todo lo no regulado expresamente en este Artículo o en los siguientes, se aplicarán las disposiciones legales que correspondan.

ARTICULO No. 11. Se considerará trabajo diurno, el realizado entre las cinco de la mañana (5:00 a.m.) y las siete de la noche (7:00 p.m.). Se considerará trabajo nocturno el que se realice entre las siete de la noche (7:00 p.m.) y las cinco de la mañana (5:00 a.m.) del día siguiente. La jornada mixta es aquella que teniendo de ambas jornadas tenga menos de tres horas de trabajo nocturno, en caso contrario se tomará como jornada nocturna.

ARTICULO No. 12. El trabajo efectivo debidamente autorizado que ejecute el personal fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y será

remunerada con el duplo del salario ordinario correspondiente a la jornada diurna, el cálculo de la remuneración extraordinaria se hará de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo.

ARTICULO No. 13. La jornada nocturna de trabajo no excederá de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) semanales; el trabajo nocturno se remunerará con un recargo del treinta por ciento (30%), sobre el valor del trabajo diurno, con el mismo recargo se pagarán las horas trabajadas durante el período nocturno de la jornada mixta.

ARTICULO No. 14. El pago de horas extraordinarias al personal que se encuentre haciendo sustitución se calculará en base al sueldo devengado por dicha sustitución.

ARTICULO No. 15. Quedan excluidos del pago de horas extraordinarias, los empleados que actúen como coordinadores de que

se encuentren clasificados fuera de la escala de categorías vigente en la Institución.

ARTICULO No. 16. La realización de trabajo extraordinario deberá ser autorizado previamente por la Gerencia, a solicitud de la Jefatura del Departamento respectivo. Las horas extraordinarias que el trabajador ocupe en subsanar errores imputables a él, no serán remuneradas.

CAPITULO VII DE LOS SUELDOS

ARTICULO No. 17. "EL BANCO" pagará al empleado o a la persona que él designe, un sueldo anual, distribuido en veintiséis (26) pagos, que comprenderá un período de dos semanas cada uno; los pagos se efectuarán en los días que la Administración designe para cada año a partir del 14 de enero. La fecha de pago se adelantará al día hábil inmediato anterior si el designado no lo fuere.

ARTICULO No. 18. El Régimen de sueldos del personal sujeto a categoría se basará en un sistema de valuación de puestos y de calificación de méritos, según lo establece el Contrato Colectivo de Trabajo y los reglamentos correspondientes.

El sistema de valuación de puestos y de calificación de méritos se basará en un sistema de valuación de puestos y de calificación de méritos, según lo establece el Contrato Colectivo de Trabajo y los reglamentos correspondientes.

CAPITULO VIII
LICENCIAS, PERMISOS Y EXCUSAS

reguladas en el artículo 19 y 20 del presente contrato.

ARTICULO No. 19. Se considerará licencia, la ausencia del empleado que implique una separación temporal del puesto y permiso la que se caracteriza por la brevedad de la separación del puesto dentro de una jornada diaria, previa autorización del funcionario competente, según el caso.

ARTICULO No. 20. "EL BANCO" concederá licencia remunerada a sus trabajadores, sin perjuicio de los cambios o mejoras que resulten de una nueva negociación colectiva:

- a. Hasta por tres (3) días laborables en caso de extrema gravedad o muerte de padres, hijos, cónyuge o compañera (o) de hogar, hermanos y abuelos del trabajador.
- b. Hasta por cuatro (4) días laborables, cuando la gravedad o muerte de los familiares mencionados en el inciso "a", ocurra fuera de la localidad donde está ubicado el centro de trabajo del empleado y éste tenga que trasladarse al lugar donde ocurra la misma.
- c. Por el tiempo indispensable para asistir al cumplimiento de sus obligaciones públicas impuestas por la ley;
- d. Por cinco (5) días hábiles al trabajador que contraiga matrimonio.
- e. A los trabajadores padres de familia, permiso de dos (2) días hábiles, en caso de nacimiento de un hijo.

ARTICULO No. 21. El trabajador deberá notificar por escrito las causas que motiven la licencia, asimismo, "EL BANCO" no está obligado a reconocer más de cuatro (4) días con goce de sueldo en el mismo mes y en ningún caso más de quince (15) días en el mismo año; con excepción de lo señalado en el inciso d. del Artículo No. 20 de este Reglamento.

Otro tipo de licencias y permisos no contemplados en este Capítulo, serán consideradas y resueltas por la Gerencia o Directorio, según el caso.

ARTICULO No. 22. Se considera excusa, la explicación del empleado contraída a justificar su inasistencia al trabajo o la entrada al mismo después de la hora reglamentaria. En el caso de inasistencia, se obliga a presentarla por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; si transcurrido ese plazo el empleado no se excusare, la

Inasistencia se considerará como injustificada y por tanto deducible de su salario.

La excusa por entrada tarde debe presentarse el mismo día que se origina.

Toda excusa deberá contar con el visto bueno del Jefe del Departamento respectivo.

ARTICULO No. 23. Toda inasistencia por incapacidad deberá ser certificada por un médico colegiado; aquellas cuya duración sea mayor de tres (3) días, deberán ser acreditadas en papel certificado del Colegio Médico de Honduras.

ARTICULO No. 24. Los empleados gozarán de media hora de permiso para tomar su almuerzo, de conformidad con las modalidades que establezca cada Jefatura de Departamento, en el horario comprendido de las 11:30 a.m. hasta las 2:00 p.m.

CAPITULO IX

PROTECCION A LA MATERNIDAD

ARTICULO No. 25. "EL BANCO" proporcionará a sus empleadas en estado de embarazo, licencias remuneradas equivalentes a seis (6) semanas antes y seis (6) semanas después del parto. Salvo que la trabajadora convenga con el Banco que dicho descanso sea cuatro (4) semanas para el período prenatal y ocho (8) semanas para el período post-natal. Asimismo, les concederá permiso de una hora por la mañana y otra por la tarde a partir de la fecha de nacimiento del hijo hasta que éste alcance la edad de nueve (9) meses, para que lo pueda alimentar y atender.

CAPITULO X
TRABAJO DE LAS MUJERES Y MENORES
DE EDAD

ARTICULO No. 26. La contratación de los servicios de mujeres y menores de edad, estará sujeta a lo que establecen las leyes vigentes. Los menores de dieciséis (16) años y las mujeres no podrán realizar labores que las leyes laborales señalen como insalubres y peligrosas.

CAPITULO XI
DESCANSOS Y DIAS FERIADOS

ARTICULO No. 27. Los días de descanso semanal, serán los que normalmente ha venido acostumbrando "EL BANCO". Si por necesidades urgentes de "EL BANCO," se deba trabajar el día de descanso, el empleado requerido conservará su derecho al mismo, el cual será concedido cuando se lo fije la Institución, además de recibir el pago doble correspondiente.

ARTICULO No. 28. El personal de seguridad estará sujeto a disposiciones especiales que de preferencia se basarán en el sistema de descanso dominical rotativo.

ARTICULO No. 29. Son días feriados o de fiesta nacional, los establecidos por la ley, los cuales serán remunerados: 1o. de enero, 14 de abril, 1o. de mayo, 15 de septiembre, 3, 12 y 21 de octubre y 25 de diciembre aunque caigan en domingo, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa. En caso de requerirse el servicio del personal en esos días, se procederá de conformidad con el Artículo No. 12, de este Reglamento.

El día feriado o de fiesta nacional decretado y contemplado en el Artículo 339 reformado del Código de Trabajo que coincida con un domingo, se disfrutará el día lunes siguiente.

CAPITULO XII

VACACIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO No. 30. "EL BANCO" concederá vacaciones anuales remuneradas a todos sus trabajadores, que se computarán por cada año completo de servicio continuo prestado a la Institución y de acuerdo con la siguiente escala:

- a. Por uno a dos años de servicio, doce días laborables consecutivos;
- b. Por tres años de servicio, quince días laborables consecutivos;
- c. Por cuatro a siete años de servicio, veintidós días laborables consecutivos;
- d. Por ocho a nueve años de servicio, veintiséis días laborables consecutivos;
- y
- e. Por diez a once años de servicio, veintiocho días laborables consecutivos; y
- f. Por doce años en adelante, treinta días laborables consecutivos.

Además, el trabajador recibirá al cumplir su derecho de vacaciones, una bonificación adicional en relación con la duración de las mismas, conforme a la escala siguiente: para el inciso a., el equivalente a dieciséis (16) días de sueldo ordinario; para el inciso b., diecisiete (17) días de sueldo ordinario; para el inciso c., veinticuatro (24) días de sueldo ordinario; para el inciso d., treinta y un (31) días de sueldo ordinario; para el inciso e., treinta y cinco (35) días de sueldo ordinario; y, para el inciso f., cuarenta y dos (42) días de sueldo ordinario.

Para el cálculo de la bonificación adicional, debe tomarse como base el sueldo ordinario que tenía el trabajador al momento de cumplir su año de servicio que le da derecho a la vacación. En caso de despido injustificado, jubilación o retiro voluntario, "EL BANCO" pagará en efectivo las partes proporcionales de vacaciones y bonificación en relación al período trabajado.

"EL BANCO" no podrá conceder las vacaciones estando el trabajador en reposo por incapacidad temporal o descanso por maternidad, debiendo postergarse la fecha de iniciación de las mismas hasta que termine el reposo ordenado por el médico tratante.

Las vacaciones de los empleados de las Sucursales de "EL BANCO", en donde se trabaja de lunes a sábado, se computarán al igual que las vacaciones de empleados de la Oficina Principal y Sucursal de San Pedro Sula; en consecuencia, no serán tomados en cuenta en el cálculo de los períodos de vacaciones los días sábados comprendidos en las mismas.

ARTICULO No. 31. "EL BANCO" elaborará un calendario en que se establecerán las fechas en que su personal gozará de vacaciones, atendiendo las necesidades del servicio.

ARTICULO No. 32. El período de vacaciones deberá gozarse en forma ininterrumpida, salvo en caso de urgente necesidad para "EL BANCO", en tal caso éste podrá requerir al empleado a suspender las mismas y reintegrarse a sus labores, pudiendo reanudarlas una vez que la necesidad de trabajo haya cesado.

A juicio de "EL BANCO" y de conformidad con las certificaciones médicas, y demás pruebas presentadas por el trabajador y las investigaciones que "EL BANCO", haga para verificar su procedencia podrá éste suspender las vacaciones del trabajador en caso de incapacidad por enfermedad grave, debiendo reanudarse las mismas al terminar la incapacidad.

ARTICULO No. 33. Es prohibido acumular vacaciones, excepto cuando el empleado desempeñare labores técnicas, de dirección, de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo; en estos casos

la acumulación será hasta por dos (2) períodos.

ARTICULO No. 34. Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo no deben descontarse del período de vacaciones, salvo que se haya pagado al trabajador. en lo que exceda de un número de días equivalente a la tercera parte del correspondiente período de vacaciones.

ARTICULO No. 35. Es prohibido compensar las vacaciones en dinero, salvo casos excepcionales por razones inherentes al cargo que desempeña el empleado, en tal caso, deberá contarse con la autorización de las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO No. 36. "EL BANCO" concederá a sus trabajadores, un aguinaldo que se hará efectivo a más tardar el diez de diciembre de cada año en la forma siguiente:

- a. A los trabajadores que tengan un año o más de servicio en "EL BANCO", el equivalente a la décima parte de su sueldo ordinario anual;
- b. A los trabajadores que en el transcurso del año hayan sido promovidos, el equivalente al sueldo ordinario devengado en los dos últimos pagos inmediatos al pago del aguinaldo, o el equivalente a la décima parte del total de sueldos ordinarios a percibir en el año; en cualquiera de los casos, el que más favorezca al trabajador; y,
- c. A los trabajadores que tengan menos de un año de servicio en "EL BANCO", y a los que se retiren del servicio de "EL BANCO", antes de la fecha en que se pague el aguinaldo, el equivalente a la parte proporcional de los dos últimos pagos de su sueldo ordinario, en relación al tiempo de trabajo dentro del año.

Los trabajadores que gocen de becas otorgadas por "EL BANCO" no perderán su derecho a percibir el aguinaldo.

CAPITULO XIII PRESCRIPCIONES DE ORDEN Y SEGURIDAD

ARTICULO No. 37. Las normas de seguridad serán determinadas por "EL BANCO" y su cumplimiento es obligatorio. La Gerencia emitirá los instructivos y establecerá las medidas adecuadas para la protección del personal y los bienes de "EL BANCO".

CAPITULO XIV HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTICULO No. 38. Tanto "EL BANCO", como sus trabajadores estarán obligados a acatar las medidas de seguridad e higiene que contengan las leyes y reglamentos pertinentes. a efecto de prevenir los riesgos profesionales.

ARTICULO No. 39. Todos los empleados y funcionarios indistintamente de su carácter temporal o permanente estarán obligados a someterse a los exámenes médicos de carácter profiláctico y sanitario que "EL BANCO" estime necesarios, ya sea por dictamen del servicio médico de la Institución o de las autoridades de Salud Pública.

ARTICULO No. 40. El empleado que tenga el hábito de fumar deberá abstenerse de hacerlo en áreas compartidas con otras personas; en caso de que lo hiciera en áreas habilitadas deberá usar ceniceros y cerciorarse de no dejar colillas encendidas o mal apagadas.

ARTICULO No. 41. El empleado es responsable de velar porque los equipos electrónicos queden apagados, así como debidamente cerrados los escritorios, archivos y cualquier otro mobiliario de trabajo bajo su responsabilidad al final de cada jornada.

HORARIOS

**De lunes a Viernes de: 8:30 a.m. a
4:30 p.m.**

CAPITULO XV OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE "EL BANCO"

ARTICULO No. 42. Además de las contenidas en las Leyes, Reglamentos, Contrato Colectivo y Contratos Individuales, "EL BANCO" tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares establecidos en este Reglamento;
- b. Pagar al trabajador el tiempo que éste dejare de prestar sus servicios por causas imputables a "EL BANCO";

- c. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo, los cuales serán de buena calidad; reparándolos o reponiéndolos tan pronto se deterioren;
- d. Conceder licencias y permisos a los trabajadores conforme lo previsto en este Reglamento;
- e. Guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose de maltratos de palabra o de obra y de actos que pudieran afectar su dignidad;
- f. Adoptar medidas adecuadas para crear y mantener las mejores condiciones de higiene y seguridad en el trabajo;
- g. Permitir y facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades de Trabajo, sanitarias y administrativas, deban practicar en los locales de "EL BANCO",

y proporcionarles los informes que a ese efecto sean necesarios, cuando lo soliciten en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;

- h. Tomar las medidas indispensables y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos o materiales de trabajo;
- i. Efectuar las indemnizaciones por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que los mismos contraigan en el trabajo que ejecuten, o en el ejercicio de la profesión que desempeñen, en la forma que lo establece el Reglamento del Plan de Asistencia Social.
- j. Hacer las deducciones que por cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias solicite el Sindicato. Este comprobará

que las cuotas cuyo descuento piden, son las que establecen sus Estatutos.

Asimismo deberá hacer las deducciones que fija el Artículo 60-A del Código de Trabajo a los Trabajadores no sindicalizados, que reciban beneficios directos del Contrato Colectivo, exceptuándose aquellos trabajadores fuera de escala que en la Institución se consideren como empleados de confianza, salvo que éstos se manifiesten de acuerdo que se les haga dicha deducción.

ARTICULO No. 43. Es prohibido a "EL BANCO":

- a. Exigir o aceptar dinero y otra compensación de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra concesión o mejora en cualquiera de las condiciones de trabajo;

- b. Despedir o perjudicar en cualquier otra forma a sus trabajadores a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales lícitas;
- c. Influir en las decisiones políticas o en las convicciones religiosas de sus trabajadores;
- d. Efectuar deducciones o retenciones del monto de los sueldos y otras prestaciones en dinero de los empleados, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, sin mandamiento judicial, o sin que la Ley, el Contrato o este Reglamento lo autoricen.
- e. Establecer listas negras o índices que puedan restringir la posibilidad de colocación a los trabajadores o afectar su reputación;

- f. Hacer o autorizar colectas o suscripciones obligatorias entre sus trabajadores, salvo que se trate de las Impuestas por la Ley;
- g. Dirigir o permitir que se dirijan los trabajos en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga; o permitir personas en esa condición dentro del centro de trabajo.
- h. Ejecutar o autorizar cualquier acto que directa o indirectamente vulnere o restrinja los derechos que otorgan las leyes a los trabajadores o que ofendan la dignidad de éstos.
- i. Despedir a los trabajadores o tomar cualquier otra represalia contra ellos, con el propósito de impedirles demandar el auxilio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y aplicación de las leyes laborales;

- j. Imponer a los trabajadores penas o sanciones que no hayan sido autorizadas por las leyes o reglamentos vigentes; y,
- k. Exigir la realización de trabajos que pongan en peligro la salud o la vida de los trabajadores cuando dicha condición no estuviere expresamente convenida.

CAPITULO XVI OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO No. 44. Además de las contenidas en las leyes, el presente Reglamento, Reglamentos Generales y Especiales de la Institución, Contrato Colectivo y Contratos Individuales, los trabajadores de "EL BANCO" tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de este Reglamento y acatar

y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular les imparta "EL BANCO", según el orden jerárquico establecido;

- b. Ejecutar por sí mismo su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones convenidas absteniéndose de distraer su tiempo y el de sus compañeros de trabajo en pláticas, ocupaciones o actividades particulares que resten eficiencia y productividad en la ejecución de los servicios de "EL BANCO";
- c. Observar buenas costumbres y conducta ejemplar durante el servicio;
- d. Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente pelgрен las personas o los Intereses de "EL BANCO" o de sus compañeros de trabajo;

- e. Integrar los organismos que establezcan las Leyes y Reglamentos de trabajo;
- f. Guardar en sitios seguros bajo llave, cuando proceda, cuidar y usar correctamente las máquinas, equipo, mobiliario y demás enseres de trabajo;
- g. Conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se le hayan proporcionado para el trabajo, pero no incurrirán en responsabilidad si el deterioro se originó por el uso normal, por caso fortuito o fuerza mayor;
- h. Comunicar a su jefe inmediato las observaciones que estime necesarias para evitar daños y perjuicios a los intereses y vidas de las personas que laboran en "EL BANCO";
- i. Guardar escrupulosamente toda documentación que por motivos de trabajo le

sea trasladada, absteniéndose de comentar con quien no corresponda, el contenido de tal documentación;

- j. Cumplir con sus compromisos financieros evitando incurrir en situaciones que le puedan acarrear embargos contra su salario. En estos casos, el trabajador dispondrá de un plazo máximo de ciento veinte (120) horas para gestionar el levantamiento de dicha medida judicial.
- k. Acatar las medidas preventivas y de higiene que acuerden las autoridades competentes, y las que indique "EL BANCO" para seguridad, protección personal de los trabajadores y lugares de trabajo;
- l. Abstenerse de realizar alguna acción que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de otras personas, así como la de los lugares de trabajo;

- m. Asistir puntualmente al trabajo y marcar las horas de entrada y salida en los mecanismos de control previamente establecidos;
- n. Auxillar en su trabajo a otros empleados, cuando la Jefatura del Departamento así lo indique;
- ñ. Atender con toda diligencia, corrección y cortesía al público que acuda a las oficinas de "EL BANCO";
- o. Guardar la más estricta reserva en relación con las operaciones, negocios y actividades de "EL BANCO" y de quienes usen sus servicios;
- p. Ser disciplinados, respetuosos y corteses con jefes, compañeros y subalternos;
- q. Vestir en forma adecuada al carácter serio de la Institución mientras desem-

peñan sus labores. En las oficinas de "EL BANCO" en Tegucigalpa, el personal del sexo masculino usará saco y corbata.

En las oficinas de "EL BANCO" en las sucursales el personal del sexo masculino usará únicamente corbata.

Usarán uniforme los ordenanzas, auxiliares de servicios, guardas de seguridad y demás que indique la Administración quien se los proporcionará y determinará las características del mismo.

- r. Comportarse correctamente al salir en misión en representación de "EL BANCO", o en el disfrute de becas;
- s. Suministrar al Departamento de Recursos Humanos Información en cuanto a lugar de residencia, estado civil propio y de los dependientes beneficiarios, formación académica, y demás datos que le sean requeridos;

- t. Conducirse en la sociedad dentro de las buenas costumbres y urbanidad, cumpliendo sus compromisos económicos como los hubieren contraído, respetando los derechos inherentes a las personas y a la comunidad en general, actuando de tal manera que sus normas de conducta, prestigien el nombre de la Institución;
- u. Cumplir con las demás obligaciones legales y las que impone este Reglamento, así como las contenidas en otros reglamentos especiales, resoluciones, instrucciones generales, disposiciones de carácter administrativo y órdenes concretas que emanen de autoridad competente; y,
- v. El trabajador que sufiere detención o prisión decretada por autoridad competente, deberá dar aviso a "EL BANCO" dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que comenzó su detención o

prisión y tendrá la obligación de reanudar su trabajo dentro de los dos (2) días siguientes de haber sido puesto en libertad, más el término de la distancia en su caso;

- w. Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante este a solicitud del patrono, o por orden de las autoridades competentes, para comprobar que no padecen alguna incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional, contagiosa o incurable, ni trastorno mental que ponga en peligro la seguridad de sus compañeros o los intereses del patrono.

ARTICULO No. 45. Es prohibido al personal:

- a. Faltar al trabajo o abandonarlo en horas de labor sin justa causa de impedimento o sin permiso de "EL BANCO";

- b. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga;
- c. Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, a excepción del personal que por su trabajo esté autorizado para ello;
- d. Sustraer documentos y pertenencias de "EL BANCO" de los lugares de trabajo sin permiso previo, utilizar máquinas, equipo mobillario y demás enseres de trabajo en asuntos particulares;
- e. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender ilegalmente labores o promover la suspensión intempestiva del trabajo o excitar a su declaración y mantenimiento, sea que se participe o no en ellas;

- f. Coartar la libertad para trabajar o no o para afiliarse o no al Sindicato, o permanecer en él o retirarse;
- g. Usar las franquicias de "EL BANCO" en objeto o fines distintos al que están destinados;
- h. Usar incorrectamente o con dolo los servicios de asistencia médico-hospitalaria, suministro de medicinas y demás beneficios previstos en el reglamento del Plan de Asistencia Social;
- i. Hacer durante el trabajo propaganda político-electoral o contraria a las Instituciones democráticas creadas por la Constitución de la República, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción a la libertad de conciencia que la misma establece;

- j. Hacer colectas, suscripciones y ventas de cualquier naturaleza en horas de trabajo;
- k. Distraer su tiempo o abandonar su puesto para realizar visitas a otros compañeros en actividades o pláticas no relacionadas directamente con el trabajo;
- l. Externar rumores o comentarios negativos sobre las instrucciones u órdenes que emanen de la Jefatura;
- m. Revelar o divulgar, los asuntos confidenciales, las operaciones, estudios, proyectos, dictámenes y actividades en general de "EL BANCO", las deliberaciones del Directorio y comisiones u organismos técnicos o consultivos, así como las operaciones de quienes hacen uso de los servicios de "EL BANCO", excepto en cumplimiento de instrucciones específicas recibidas de autoridad competente;

- n. Dejar los libros, valores y documentos a su cargo fuera de las cajas, archivos y escritorios al concluir la jornada de trabajo;
- ñ. Usar el nombre de "EL BANCO" o aducir su representación sin que se le hubiere previamente delegado;
- o. Pedir o recibir gratificaciones, sea directa o indirectamente, por razón de sus servicios en "EL BANCO";
- p. Optar a cargos de elección popular y seguir siendo empleado de "EL BANCO";
- q. Participar en negocios que por su naturaleza sean incompatibles con las operaciones de "EL BANCO" o con la condición ética requerida para ser empleado del mismo;

- r. Introducir al centro de trabajo publicaciones pornográficas, objetos o artefactos que distraigan la atención del personal o entorpezcan sus funciones;
- s. Permitir que otra persona marque sus horas de entrada y/o salida del trabajo o hacerlo en otra tarjeta que no sea la propia; y,
- t. Permanecer en las oficinas o dependencias de "EL BANCO" fuera de las horas de trabajo, salvo que exista expresa autorización del nivel jerárquico correspondiente.

Esta disposición no es aplicable a funcionarios de la Administración Superior, así como a los Jefes de Departamento y demás personal fuera de categoría.

CAPITULO XVII
DE LAS FALTAS Y REGIMEN
DISCIPLINARIO

ARTICULO No. 46. Las faltas que el trabajador cometiera en el desempeño de sus labores, se clasificarán en faltas graves y faltas leves.

Son faltas graves:

- a. El engaño del trabajador o del Sindicato que lo hubiere propuesto mediante la presentación o recomendaciones o certificados falsos sobre su aptitud. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta (30) días de prestar sus servicios el trabajador;

- b. Todo acto de violencia, injurias, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador durante sus labores contra representantes de "EL BANCO", compañeros de trabajo así como contra

miembros de la familia de los nominados;

- c. Todo acto grave de violencia, injurias o malos tratamientos fuera de servicio, en contra de representantes de "EL BANCO" y miembros de las familias de los nominados, cuando el trabajador los cometiere sin haber procedido provocación inmediata y suficiente de la otra parte o que como consecuencia de ellos se hiciera imposible la convivencia o armonía para la realización del trabajo;
- d. Todo daño material causado dolosamente a los edificios, obras, máquinas, materiales, instrumentos, equipo, muebles, y demás objetos relacionados con el trabajo y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas;
- e. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el lugar de trabajo,

cuando sea debidamente comprobado ante autoridad competente;

- f. Revelar sin autorización los asuntos confidenciales de "EL BANCO", así como las operaciones, estudios, proyectos, dictámenes y actividades en general, las deliberaciones del Directorio, comisiones y organismos técnicos consultivos, así como las operaciones de quienes hacen uso de los servicios de "EL BANCO";
- g. Haber sido condenado el trabajador a sufrir pena por crimen o simple delito, en sentencia ejecutoriada;
- h. Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso de "EL BANCO", o sin causa justificada durante dos (2) días completos y consecutivos o durante tres (3) días hábiles en el término de un (1) mes;

i. La negativa manifiesta y reiterada del trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades o el no acatar el trabajador en igual forma y en perjuicio de "EL BANCO" las normas que en la dirección de los trabajos éste o su representante le indiquen con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;

j. La Inhabilidad o la ineficiencia manifiesta del trabajador que haga imposible el cumplimiento del Contrato;

k. El descubrimiento de que el trabajador padece enfermedad infecciosa o mental o "Incurable" o la adquisición de enfermedad transmisible; de denuncia o aislamiento no obligatorio cuando el trabajador se niegue al tratamiento y constituya peligro para terceros; y,

- I. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con este Reglamento y los Artículos 97 y 98 del Código de Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, siempre que el hecho esté debidamente comprobado y que en la aplicación de la sanción se observe el respectivo procedimiento reglamentario o convencional.

Se consideran como faltas leves cualquier otra no contenida en los Incisos anteriores y que por su naturaleza no constituya una violación importante a las normas prevalecientes en "EL BANCO".

ARTICULO No. 47. Las faltas graves cometidas por el trabajador facultan a "EL BANCO", para dar por terminado el Contrato de Trabajo sin responsabilidad de su parte.

aunque, el trabajador no haya cometido ninguna otra falta dentro de los treinta (30) días anteriores.

ARTICULO No. 48. Las sanciones disciplinarias que se aplicarán a los trabajadores son:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por ocho (8) días y despido, las cuales se aplicarán de conformidad con la gravedad de la falta o hecho cometido.

ARTICULO No. 49. El trabajador tendrá derecho a que en su expediente personal se anoten sus actuaciones meritorias de buen comportamiento y calidad de trabajo. "EL BANCO" se abstendrá de hacer anotaciones malas en los expedientes de los trabajadores sin la previa comprobación de las faltas cometidas, debiendo intervenir en estos

casos el Delegado del Sindicato o representante que el afectado pueda designar, presentando los medios de defensa que estime convenientes.

De cada anotación y de su cancelación se dará copia al trabajador afectado y al Sindicato; a este último si el afectado lo solicitare. Las anotaciones malas de cada expediente, se darán por canceladas dieciocho (18) meses después de haber ocurrido.

ARTICULO No. 50. Para la aplicación de las medidas disciplinarias se seguirá el procedimiento siguiente:

- a. Amonestación verbal y privada por el jefe inmediato, en aquellas faltas leves que ocurran por primera vez;
- b. Amonestación por escrito para aquellas faltas leves reiteradas pese a las recomendaciones verbales. Toda amones-

tación por escrito será incorporada al expediente personal del amonestado;

- c. Suspensión hasta por ocho (8) días sin goce de salario. Esta medida se aplicará en aquellos casos en que la falta revista cierta gravedad que no amerite aplicar una medida disciplinaria que implique el despido.

Dicha suspensión irá acompañada de una copia al expediente personal del trabajador suspendido; y

- d. Agotadas las sanciones anteriores "EL BANCO" podrá como medida extrema, despedir al empleado sin ninguna responsabilidad de su parte.

Antes de aplicarse las presentes medidas disciplinarias deberá el patrono escuchar al trabajador a presentar descargos en presencia de un miembro del Sindicato si lo hubiere, o en su

defecto acompañado de un compañero que trabaje en la empresa el trabajador tendrá derecho de asesorarse.

ARTICULO No. 51. Además de las causas establecidas en el Artículo No. 46, "EL BANCO", podrá dar por terminado el Contrato de Trabajo, en los casos siguientes:

- a. La incapacidad física o mental del trabajador que le imposibilite el cumplimiento del Contrato de Trabajo, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el Reglamento del Plan de Asistencia Social; y
- b. El llegar el trabajador a la edad de retiro obligatorio, acogiéndose al beneficio de jubilación por vejez, de conformidad con el Reglamento del Plan de Asistencia Social.

ARTICULO No. 52. Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado el Contrato de Trabajo, sin preaviso y sin

responsabilidad de su parte, conservando el derecho a las prestaciones e indemnizaciones legales, las que establece el Artículo 114 del Código de Trabajo.

CAPITULO XVIII PRESTACIONES ADICIONALES A LAS DE LA LEY

ARTICULO No. 53. No producen ningún efecto las cláusulas del presente Reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las Leyes, Contratos Individuales, Pactos, Convenciones, Colectivas o Fallos Arbitrales, los cuales sustituyen las disposiciones de este Reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador.

CAPITULO XIX DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO No. 54. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de

su aprobación por las autoridades correspondientes de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social y las reformas o ampliaciones que se regularan se someterán a los mismos requisitos de su aprobación.

ARTICULO No. 55. "EL BANCO" publicará este Reglamento una vez que sea aprobado.

SEGUNDO: Ordenar el registro del presente Reglamento en el libro correspondiente; **TERCERO:** Entregar a los interesados copias autorizadas de la presente resolución; y **CUARTO:** Proceder al archivo y custodias de las presentes diligencias, y para cuyos efectos remitáanse a la Sección de Reglamentos. **NOTIFIQUESE.**

Sello y Firma del Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Previsión Social Abogado ROLANDO ROMERO ZAPATA, Sello y Firma del Abogado ISMAEL ZAPATA ROSA, Oficial Mayor.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa,
Municipio del Distrito Central, a los veintinue-
ve días del mes de noviembre de mil nove-
cientos noventa y cuatro.

CONTENIDO

	<i>Página</i>
CAPITULO I	3
<i>Disposiciones Generales</i>	
CAPITULO II	4
<i>Organización Jerárquica</i>	
CAPITULO III	5
<i>Requisitos de Ingreso</i>	
CAPITULO IV	7
<i>Trabajo de Aprendices</i>	
CAPITULO V	8
<i>Del Contrato de Trabajo y Período de Prueba</i>	
CAPITULO VI	9
<i>De las normas y Lugar de Trabajo</i>	

	<i>Página</i>
<i>CAPITULO VII</i>	<i>12</i>
<i>De los Sueldos</i>	
<i>CAPITULO VIII</i>	<i>13</i>
<i>Licencias, Permisos y</i>	
<i>Excusas</i>	
<i>CAPITULO IX</i>	<i>17</i>
<i>Protección a la Maternidad</i>	
<i>CAPITULO X</i>	<i>18</i>
<i>Trabajo de las Mujeres y</i>	
<i>Menores de Edad</i>	
<i>CAPITULO XI</i>	<i>18</i>
<i>Descansos y Días Feriados</i>	
<i>CAPITULO XII</i>	<i>20</i>
<i>Vacaciones y Bonificaciones</i>	

	<i>Página</i>
<i>CAPITULO XIII</i>	<i>26</i>
<i>Prescripciones de Orden y Seguridad</i>	
<i>CAPITULO XIV</i>	<i>26</i>
<i>Higiene y Seguridad en el Trabajo</i>	
<i>CAPITULO XV</i>	<i>28</i>
<i>Obligaciones y Prohibi- ciones de "EL BANCO"</i>	
<i>CAPITULO XVI</i>	<i>34</i>
<i>Obligaciones y Prohibi- ciones de los Empleados</i>	
<i>CAPITULO XVII</i>	<i>47</i>
<i>De las Faltas y Régimen Disciplinario</i>	

Página

CAPITULO XVIII
Prestaciones Adicionales
a las de la Ley

56

CAPITULO XIX
Disposiciones Finales

56